

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO NACIONAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

Fundamentos. En nuestro sistema constitucional, el artículo 52 N°2 de la Constitución Política dispone una cláusula de reenvío a la respectiva ley orgánica del Congreso Nacional, a fin de que la acusación constitucional se tramite en conformidad a las normas de dicho cuerpo normativo.

La acusación constitucional se encuentra establecida en el artículo 52 N° 2 de nuestra Constitución Política y en el art 53 N°1, dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente. Así, corresponde a la Cámara declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de determinadas autoridades. Por otra parte, corresponde al Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo a lo anteriormente dicho.

Es un principio claramente asentado ya el que todo órgano público que actúe fuera del ámbito legal autorizado debe ser responsable. Esto resulta claro además a la luz del artículo 6° de nuestra Constitución Política de la República, el cual establece que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y más adelante preceptúa que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. En este mismo sentido se ha señalado que “es un principio fundamental del gobierno representativo, que toda persona que ejerce una función pública es responsable del mal uso que haga de las facultades que la ley pone en sus manos”¹. Como expresa Rafael Bielsa “En un Estado en que rige una Constitución que establece un gobierno representativo y republicano, todos los que ejercen funciones públicas responden de sus actos realizados en ellas, es decir, responden de las extralimitaciones de su mandato, no en el sentido del derecho civil, sino del derecho público”. El instituto “es de factura anglosajona en su origen remoto en el Reino Unido, en que tiene claramente un cuño penal, y con un cuño más político el instituto engarza directamente con la tradición norteamericana, y por ello autores del país del norte (J. Story, VonHoldt) señalan que el propósito del *juicio político* no es el castigo del funcionario recalcitrante, *sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo*”².

Se trata de un proceso constitucional complejo de naturaleza jurídico-política, distinta de las responsabilidades de derecho común, seguida ante el parlamento, “que hace efectiva el principio de responsabilidad constitucional de servidores públicos (Presidente de la República, ministros y ministras de Estado, magistrados de los tribunales superiores de justicia, Contralor General de la República, generales o almirantes de las instituciones de la defensa, intendentes y (gobernadores), responsabilidad usualmente de naturaleza penal o administrativa, aunque no

¹ ESTÉVEZ GAZMURI, Carlos, *Elementos de Derecho Constitucional chileno*, Editorial Nascimento, Santiago, 1949: p. 197.

² ZUNIGA URBINA, Francisco. “Acusación Constitucional: La cuestión previa como control político de constitucionalidad”. *En Revista de Derecho Público*, volumen 75, 2° semestre, 2011, Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Chile: pp. 113-128.



encuadrable o reducible a los tipos específicos de responsabilidad penal o administrativa según la tradición norteamericana (Black)”³.

El art. 19 N°3 inciso quinto, asegura a todas las personas el “debido proceso”. En este sentido: “El derecho a un procedimiento justo y racional no sólo trasunta aspectos adjetivos o formales, de señalada trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material, como es -entre otras dimensiones- **garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud**. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada. (STC 1518 c. 28).

Es por eso, que con razón Quinzio, sostiene que “el Derecho Constitucional Procesal podemos considerarlo como la rama del Derecho Constitucional que trata de las instituciones procesales que están consagradas en la Constitución Política”⁴. De ahí que el maestro Fix-Zamudio la define “como la disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a la aplicación de los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar la violación de los mismos”⁵. Por su parte, el Derecho Procesal Constitucional es la rama derivada del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal que trata de las normas jurídicas encargadas de preservar la supremacía Constitucional. Esta rama del derecho público regula en este aspecto las actuaciones, procesos y órganos destinados a asegurar la defensa de la Constitución.

En Chile, a manera de ejemplo, entro otras, podemos citar el artículo 19, que contiene en algunos de sus números instituciones procesales comunes del debido proceso; de los derechos de los detenidos; acción indemnizatoria en favor del afectado por resolución declarada injustificadamente errónea o arbitraria; el recurso de amparo económico destinado a proteger el derecho a desarrollar cualquier actividad económica; el recurso para reclamar de la legalidad del acto expropiatorio; etc.

Así, el Derecho Procesal Constitucional se concretiza en: a) procesos constitucionales, y b) órganos de justicia constitucional. Es aquí donde la actual regulación se ha mostrado insuficiente, ante el conocimiento de acusaciones de reciente data y en los cuales se ha mantenido un criterio respecto a la pluralidad de sujetos, en un mismo escrito, como la idea de una sola votación.

2. Historia legislativa. Se ha sostenido por los especialistas, las dudas “sobre si la Cámara de Diputados, durante la votación en Sala de una acusación, **debe votarla como un solo todo indivisible** o, por el contrario, puede, tal como ocurre en el Senado, votar separadamente cada uno de los capítulos de que se compone la respectiva acusación”⁶.

³Zuñiga Urbina, ob. cit. p. 114.

⁴QUINZIO, Jorge Marioc. “Acciones Constitucionales”.

⁵FIX-ZAMUDIO, Héctor. (2003). “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Derecho procesal constitucional. Tomo I. 3ª edición (México, D.F. Ed. Porrúa), p. 197.

⁶MARTÍNEZ, Gutenberg, RIVERO HURTADO, Renee. “Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria”, Editorial Jurídica de Chile, 1º edición, Santiago, 2004: pp. 239-240.



Según cierta parte de la doctrina, en atención a que no existe norma expresa al respecto, como sí ocurre en el Senado, la Cámara de Diputados se encuentra obligada a votar como un todo.

Sin embargo, a juicio de la profesora Rivero “dicha **interpretación no es correcta**. Y a nuestro entender, este tipo de situaciones cae de lleno dentro del ámbito del derecho parlamentario y de las facultades de autorregulación interna de que se encuentra dotado el Parlamento”⁷.

La jurisprudencia constitucional ha señalado:

“El procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido **que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso**. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, **que exista una resolución de fondo, motivada** y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho. (STC 1838 c. 10) (En el mismo sentido, STC 2204 c. 9, STC 2259 c. 9, STC 2452 cc. 12 a 15, STC 2701 c. 10, STC 2853 c. 15)”

La norma constitucional en su significado literal, interpretación finalista y en los antecedentes de su adopción, establece, a través del concepto genérico de justo y racional procedimiento, que debe proyectarse en su dimensión sustantiva. Así, una pena desproporcionada, incide en la comprensión que tenemos sobre el debido proceso, el precepto legal impugnado hipotéticamente, es contrario a la carta fundamental, pues resulta desproporcionado, afectando la garantía antes desarrollada, al dejar pervivir una sanción que no guarda relación con el hecho imputado, pues, como ha señalado la jurisprudencia constitucional:

“Un procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho. (STC 1838 c. 10) (En el mismo sentido, STC 2314 c. 10, STC 2335 c. 17, STC 2452 c. 12, STC 2802 c. 10)”

3. Ideas Matrices. Señalado lo anterior, y en atención a la necesidad de cumplir con un estándar de debido proceso, conforme la exigencia de la propia Constitución Política se proponen enmiendas en las reglas procesales de tramitación de las acusaciones constitucionales. Esta necesidad surge ante casos complejos, pues, recientemente, un libelo acusatorio, que comprende **imputaciones por hechos distintos respecto de personas distintas**, se ha procedido a votar como un todo, tal como se evidencio, en el caso de las acusaciones deducidas contra la ex Ministra de la Corte Suprema Sra. Vivanco y del ex Ministro Sr. Muñoz.

⁷ Ídem.



Esta corrección es imprescindible, pues, **así como las cámaras tienen facultades de dividir las votaciones**, con el único límite previsto en el art. 148 del Reglamento de la H. Cámara (v. gr. la división genere una decisión contraria a la Constitución). De ahí que una lectura coherente del debido proceso, supone distinguir sobre la autoridad imputada, los hechos atribuidos, la causal invocada y todos los capítulos acusatorios. Esa separación, de la imputación, al momento del pronunciamiento de su procedencia, es fundamental, para asegurar el adecuado ejercicio del derecho a defensa del acusado.

De ahí que en el contexto de perfeccionar este déficit legislativo, se propone el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Único. Para incorporar en el artículo 37 en la Ley N°18.918 Orgánica del Congreso Nacional, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“La acusación deberá contener a lo menos:

- a) La individualización de el o los acusados;
- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica en el o los capítulos acusatorios;
- c) El señalamiento de los medios de prueba;
- d) Las peticiones que se solicitaren, enunciadas de manera precisa y clara.

En el caso que la acusación se refiera a una pluralidad de acusados, pero por hechos diferentes, sea o no la misma causal invocada, ésta se votará por separado, respecto de cada acusado. La misma regla operará en caso de deducir la cuestión previa.”.

LOC Congreso	Proyecto
<p>Artículo 37.- Las acusaciones a que se refiere el artículo 52, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre.</p>	<p>Artículo 37.- Las acusaciones a que se refiere el artículo 52, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre.</p> <p style="text-align: center;">“La acusación deberá contener a lo menos:</p> <p>a) La individualización de el o</p>



	<p>los acusados;</p> <p>b)La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica en el o los capítulos acusatorios;</p> <p>c)El señalamiento de los medios de prueba;</p> <p>d)Las peticiones que se solicitaren, enunciadas de manera precisa y clara.</p> <p>En el caso que la acusación se refiera a una pluralidad de acusados, pero por hechos diferentes, sea o no la misma causal invocada, ésta se votará por separado, respecto de cada acusado. La misma regla operará en caso de deducir la cuestión previa.”.</p>
--	--

MARCOS ILABACA
Diputado de la República





FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. DANISA ASTUDILLO P.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA BRAVO C.



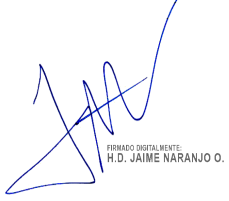
FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS DE REMENTERÍA V.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MELO C.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.

